

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 69/16 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 13 de junio de 2016

B.O.: 15/6/16 (Tucumán)

Vigencia: 1/7/16, inclusive

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de percepción, retención y recaudación. [Res. Grales. D.G.R.](#)

[86/00](#), [54/01](#), [23/02](#) y [176/03](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el sexto párrafo del art. 3, de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto se aplicarán los porcentajes previstos en los anexos respectivos, según el caso de que se trate. Respecto de dichos sujetos pasibles de percepción, la consulta efectuada durante el primer, segundo, tercer o cuarto trimestre del año calendario tendrá validez hasta el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre o 31 de diciembre –respectivamente– de cada año, no resultando obligatoria para el agente de percepción una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez”.

Art. 2 – Sustituir el tercer párrafo del inc. b) del art. 2, de la Res. Gral. D.G.R. 54/01 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto se aplicarán los porcentajes previstos en el art. 5, según el caso de que se trate. Respecto de dichos sujetos pasibles de retención, la consulta efectuada durante el primer, segundo, tercer o cuarto trimestre del año calendario tendrá validez hasta el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre o 31 de diciembre – respectivamente– de cada año, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez”.

Art. 3 – Sustituir el tercer párrafo del inc. b) del art. 3, de la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto se aplicarán los porcentajes previstos en los anexos respectivos, según el caso de que se trate. Respecto de dichos sujetos pasibles de retención, la consulta efectuada durante el primer, segundo, tercer o cuarto trimestre del año calendario tendrá validez hasta el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre o 31 de diciembre

–respectivamente– de cada año, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez”.

Art. 4 – Sustituir el tercer párrafo del inc. b) del art. 2, de la Res. Gral. D.G.R. 176/03 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto se aplicarán los porcentajes previstos en el art. 5, según el caso de que se trate. Respecto de dichos sujetos pasibles de retención, la consulta efectuada durante el primer, segundo, tercer o cuarto trimestre del año calendario tendrá validez hasta el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre o 31 de diciembre – respectivamente– de cada año, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez”.

Art. 5 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2016, inclusive.

Art. 6 – De forma.